

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2013
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Transmisión del derecho patrimonial. Transferencia “*mortis causa*”. **Aplicación de las reglas del derecho común.**

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F

FECHA: 22-3-2002

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto digitalizado del fallo

OTROS DATOS: Expediente 24.581/2001

SUMARIO:

“... se presentan los nietos de Silvina Ocampo, persiguiendo un pronunciamiento meramente declarativo, para hacer cesar el estado de incertidumbre sobre la titularidad exclusiva que consideran le corresponde respecto de los derechos de autor de su abuela”.

“Explican ... que el 50% de los derechos de autor fueron heredados por Adolfo Vicente Bioy Casares, en tanto que el restante 50% lo fue por los aquí accionantes, como herederos de la hija del nombrado y de Silvina Ocampo”.

“Fallecido posteriormente Bioy Casares, los quejosos sostienen que el 50% de los derechos de autor que este recibió como heredero de su cónyuge, deben pasar a los herederos de la autora por aplicación de las normas que ellos citan e interpretan en su escrito de inicio, porque entienden que la titularidad de dominio que aquel tuvo en vida no se transmite a sus propios herederos ni derechohabientes”.

[...]

“Los derechos de autor en su aspecto patrimonial se transmiten también a sus herederos como cualquier otro bien, por la vía de la sucesión hereditaria, sea ab intestato o por testamento”.

[...]

“En esa línea argumental no puede más que concluirse que resultan de aplicación en el caso traído a estudio las normas de derecho sucesorio previstas en el derecho común, más aún cuando los derechos que se reclaman ya habían sido adquiridos por Bioy Casares e ingresaron en su patrimonio y consecuentemente en su sucesorio. Resolver de otra manera, importaría permitir una reversión o una reserva no admitida por nuestro ordenamiento legal”.

TEXTO COMPLETO:

Y VISTOS: CONSIDERANDO:

I. Viene estos autos a este Tribunal, a los efectos de entender en las apelaciones deducidas a fs. 15 y a fs. 19, contra el decisorio de fs. 10/12. La actora se agravia por las razones expresadas a fs. 24/27 por haber sido rechazada la pretensión esgrimida en el presente incidente, en tanto que la accionada se queja a fs. 21/2 por la forma en que fueron distribuidas las costas devengadas en este juicio.

El contradictorio se integró con la presentación de fs. 30/2 presentada por la demandada, única parte que contestó el traslado conferido.

II. Rechazo de la acción:

1. En estos obrados se presentan los nietos de Silvina Ocampo, persiguiendo un pronunciamiento meramente declarativo, para hacer cesar el estado de incertidumbre sobre la titularidad exclusiva que consideran le corresponde respecto de los derechos de autor de su abuela.

Explican a fs. 3 vta, que el 50% de los derechos de autor fueron heredados por Adolfo Vicente Bioy Casares, en tanto que el restante 50% lo fue por los aquí accionantes, como herederos de la hija del nombrado y de Silvina Ocampo.

Fallecido posteriormente Bioy Casares, los quejosos sostienen que el 50% de los derechos de autor que este recibió como heredero de su cónyuge, deben pasar a los herederos de la autora por aplicación de las normas que ellos citan e interpretan en su escrito de inicio, porque entienden que la titularidad de dominio que aquel tuvo en vida no se transmite a sus propios herederos ni derechohabientes.

2. No se encuentra debatido en autos que el art. 4° en su inc. b) de la ley 11.723 prescribe que son titulares del derecho de propiedad intelectual sus herederos y derechohabientes. Pero no se desprende de la citada ley la interpretación realizada

por los accionantes en torno a la transmisión de los derechos patrimoniales.

El derecho de propiedad intelectual, es un *ius in re intellectuali*, un derecho unívoco que otorga a su titular facultades de actuar, con fundamento a la vez patrimonial y extrapatrimonial. El derecho patrimonial asegura al autor la exclusividad de la explotación de la obra en cualquier forma que ésta sea utilizada, y los derechos morales o extrapatrimoniales se traducen en una serie de prerrogativas personales derivadas del hecho de la creación. (EMERY, Miguel Angel "Propiedad Intelectual" Pág. 76, & 13, Ed. Astrea, y jurisprudencia citada en nota 31).

En esa línea de pensamiento, asiste razón al quejoso en lo que se refiere a la interdependencia existente entre los derechos patrimoniales y morales del autor, interpretación que resulta del fallo que cita a fs. 27 y que fue dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re: "Casiraghi c/ La Rioja Provincia de s/ Daños" (del 23/11/89 – ED 138-332) pero no compartimos las conclusiones a las que arriba la actora a partir del mismo para sostener la limitación a la transmisión hereditaria que proclama. En efecto otorga al art. 4° inc. b) y al art. 12 un alcance que esas normas legales no contienen.

Es cierto que el mencionado artículo 12 subordina la aplicación del derecho común a las condiciones y limitaciones que resultan de la propia ley 11.723, es decir que aquel no se aplica cuando la especialidad de la materia y la peculiar naturaleza de los bienes protegidos haya determinado su regulación especial por la ley de propiedad intelectual.

Pero no es menos cierto que esa regulación especial se advierte en el modo de adquisición originario de los derechos intelectuales; en la temática vinculada con los derechos morales a la paternidad, al inédito y a la integridad de la obra; al carácter finito de la propiedad intelectual (EMERY, "op. cit." Pág. 111); pero nada establece en orden a la transmisión de los derechos hereditarios.

Corresponde dirimir entonces, como debe

transmitirse ese derecho patrimonial, a la luz de lo prescripto por el citado art. 4°, que, de estar a la interpretación de los quejosos la mencionada norma legal habría establecido limitaciones a las disposiciones del derecho común de propiedad. Pero se impone destacar que el inc. b) establece quienes son las titulares del derecho de la propiedad intelectual, pero en modo alguno establece una modificación a la forma en que se transmiten esos derechos hereditarios.

Los derechos de autor en su aspecto patrimonial se transmiten también a sus herederos como cualquier otro bien, por la vía de la sucesión hereditaria, sea ab intestato o por testamento. La ley argentina 11.723 no contiene disposiciones especiales al respecto, por lo cual es de aplicación el art. 12 de la misma, en cuanto somete la llamada “propiedad intelectual” a las disposiciones del derecho común” (Carlos Mouchet y Sigfrido A. Radaelli en “Los Derechos del Escritor y del Artista”, Pág. 141 Editorial Sudamericana 1957, Buenos Aires).

A igual conclusión llega Lipszyc cuando sostiene que la transmisión mortis causa del derecho de autor se rige por el derecho común, (Delia Lipszyc, “Derecho de Autor y Derechos Conexos”, Pág. 285, pto. 612, Editorial Zavalía 1993).

En esa línea argumental no puede más que concluirse que resultan de aplicación en el caso traído a estudio las normas de derecho sucesorio previstas en el derecho común, más aún cuando los derechos que se reclaman ya habían sido adquiridos por Bioy Casares e ingresaron en su patrimonio y consecuentemente en su sucesorio. Resolver de otra manera, importaría permitir una reversión o una reserva no admitida por nuestro ordenamiento legal. Adviértase que el planteo esgrimido por los quejosos, importaría una consecuencia semejante a la prevista por los originarios arts. 237 y 238 del Código Civil, posteriormente reproducidos por los arts. 115 y 116 de la ley 2393 de Matrimonio Civil, y que fueron derogados por la ley 17.711. de modo tal que no se encuentra sustentada en derecho la pretensión deducida.

De tal manera son los sucesores de los derechos adquiridos por Bioy Casares sus herederos y legatarios, los que en el caso de concurrir por derecho de representación lo harán por estirpes conforme lo establece el art. 3549.

Por todo lo expuesto y por los argumentos esgrimidos en el decisorio apelado a los que cabe remitirse en homenaje a la brevedad y para evitar innecesarias reiteraciones, se impone desestimar la queja deducida.

III. Imposición de Costas:

Habiendo resultado perdidosa la accionante y no existiendo mérito para apartarse del principio objetivo de la derrota, corresponde admitir el agravio expresado a fs. 21/2.

*En consecuencia, **SE RESUELVE:** 1°) confirmar el decisorio de fs. 10/11 en lo principal que decide, y modificarlo sólo en lo que a la imposición de costas se refiere, las que se imponen a la vencida en ambas instancias.*

2°) NOTIFIQUESE y oportunamente devuélvase los autos.